

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez el proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por novación.

GENARO RESTREPO ZULUAGA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Roldanillo, nueve (09) Octubre de dos mil veinticuatro (2024)
Interlocutorio No. 834/

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: DIABONOS S.A. – Nit.: 890.901.264–3
DDOS: EDWARD GÓMEZ GARCÍA – c.c. No.
16.553.599 y YUBISA GÓMEZ GARCÍA –
c.c. No. 35.251.402
RAD No. 76-622-31-03-001-2023-00216-00

ASUNTO.

Se analiza la posibilidad de acoger solicitud de terminación del proceso de la referencia, presentada por la parte ejecutante por novación de las obligaciones cobradas en el presente proceso judicial al igual que su archivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Mediante escrito radicado el pasado 25 de septiembre del presente año, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del presente trámite judicial por **novación** de la obligación entre las partes.

A su petición se adjuntó la escritura pública No. 1.113 del 09 de agosto de 2024, de la Notaría Única del Roldanillo-Valle del Cauca, y el correspondiente certificado de tradición correspondiente al predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°380-66495, con apoyo en todo lo cual, ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, también solicito no imponer condena en costas y archivo del expediente.

Según el artículo 1625 del Código Civil las obligaciones pueden extinguirse en todo o parte:

- Por la solución o pago efectivo.
- Por la novación.
- Por la transacción.
- Por la remisión.
- Por la compensación.
- Por la confusión.

- Por la pérdida de la cosa que se debe.
- Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- Por el evento de la condición resolutoria.
- Por la prescripción.

La novación una de las formas que el Código Civil regula para extinguir las obligaciones, el artículo 1687 C.C, la define como la sustitución de una nueva obligación por otra anterior, quedando extinguida la obligación anterior.

Para que opere válidamente la novación se deben cumplir tres requisitos esenciales, a saber:

1. Cambio esencial de la antigua obligación: Debe existir un cambio, en uno de los elementos intrínsecos de la obligación primitiva, dicho cambio puede efectuarse cuando:
 - a. Cambian los elementos de la obligación, sin que se efectúe una variación en los sujetos de esta.
 - b. Cambian los sujetos, permaneciendo igual el objeto de la obligación.

Validez de ambas obligaciones: El artículo 1689 C.C establece que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación deben ser válidos.

2. Intención de novar: El artículo 1693 C.C establece que para la novación ambas partes deben tener **animus novandi** o intención de novar, sin que existan dudas sobre dicha intención.

Como la novación es un acuerdo que se da por fuera del proceso, para que éste produzca efectos procesales, se torna forzoso solicitar su reconocimiento al interior de éste, cualquiera que sea su estado, inclusive respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, precisando los términos en que se hace consistir, o acompañando el documento que la contenga.

Ahora bien, según el Artículo **1688 del Código Civil. Facultad del procurador o mandatario para novar**. “*El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios del comitente o del negocio a que pertenece la deuda*”.

A parte de lo anterior para el caso, se ha solicitado la terminación del proceso por novación y el consecuente levantamiento de medidas.

No obstante, revisada la documentación pertinente, se encuentra que: (i) el poder conferido al apoderado judicial de la parte ejecutante no contiene facultad para novar. (ii) El escrito donde solicita la terminación y levantamiento de medidas proviene únicamente del apoderado de la ejecutante sin coadyuvancia de los demandados, (iii) se adjuntó la escritura pública No. 1.113 del 09 de agosto de 2024, de la Notaría Única del Roldanillo-Valle del Cauca, donde constan las nuevas obligaciones que sustituyen las primitivas, evidenciando que no se cumple con los tres requisitos descritos con anterioridad.

En fin, lo cierto es que se presenta un contrato de venta con pacto de retroventa entre la acá demandada señora YUBISA GÓMEZ GARCÍA y el apoderado del representante legal de la ejecutante DIABONOS S.A., sin que exista un cambio en el objeto de la obligación, en cuanto a cuantía y plazo de las obligaciones cuyo

cumplimiento ha sido reclamado a través de la aludida demanda, y por último de acuerdo con las firmas suministradas en el contrato de novación no se demuestra la fiel intención de novar dicha obligación, por lo que no se cumple el requisito de animus novandi.

Conforme a lo anterior, no se accederá a la terminación del presente asunto y, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminado el proceso ejecutivo presentado por DIABONOS S.A, frente a EDWARD GÓMEZ GARCÍA – c.c. No. 16.553.599 y YUBISA GÓMEZ GARCÍA –c.c. No. 35.251.402, por novación por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA RIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el
ESTADO No. 098
FECHA: OCTUBRE 10 DE 2024

GENARO RESTREPO ZULUAGA

Secretario

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd2b5fcc6268b879c72f9587ea327af15e1dd65304f94d93131b841d52e966e**

Documento generado en 09/10/2024 07:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>